

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE ALMERIA

Juicio Ordinario 45/2018

SENTENCIA nº 248/2018

En Almería, a 22 de octubre del 2018.

	Vistos por mí, ado de Primera Instancia nº 5 de esta idos con el nº 45/18, en los que han si	, Magistrada-Juez en funciones de refuerzo del ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario, do partes:
	DEMANDANTE: D ^a urador Sra. r Cuesta.	, representada por el , y asistida del Letrado D. Rodrigo Oérez Del
, Sra		representada por el Procurador de los Tribunales asistida por el Letrado D ^a .
canti		d de cláusula contractual y reclamación de

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por la representación procesal de Da

se interpuso demanda de juicio ordinario contra BBVA S.A., en ejercicio de acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 28 de diciembre de 2004 por usurero, y se condene a la entidad bancaria a devolver al actor la cantidad por ésta abonada y que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más os intereses legales y costas.

SEGUNDO: Se admitió a trámite la demanda, emplazando a la parte demandada para la contestación de aquella.

La demandada se opuso a la demanda formulada de contrario al entender que la actora contrató libremente la tarjeta, conociendo las condiciones financieras; no siendo usurera las condiciones pactadas.

Se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa.





TERCERO: Al acto de la audiencia previa comparecieron las partes debidamente representadas y asistidas de Abogado y Procurador.

La parte demandante se ratificó en la demanda presentada; la demandada se ratificó en su escrito de contestación, proponiendo como pruebas: la parte demandante documental, más documental y testifical; la parte demandada propuso documental.

Fueron desestimadas las excepciones procesales planteadas por al demandada.

Las partes fueron convocadas para la celebración dela vista.

Tras la práctica de la prueba y el trámite de conclusiones , quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La actora, interpone demanda contra BBVA S.A., en ejercicio de acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 28 de diciembre de 2004 por usurero, y se condene a la entidad bancaria a devolver al actor la cantidad por ésta abonada y que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más os intereses legales y costas.

La demandada se opuso a la demanda formulada de contrario al entender que la actora contrató libremente la tarjeta, conociendo las condiciones financieras; no siendo usurera las condiciones pactadas.

SEGUNDO.- En virtud de la documentación obrante en autos y manifestaciones de las partes sobre extremos no controvertidos, consta acreditado que el demandante contrató el 28 de diciembre de 2004, con la entidad BBVA SA una tarjeta de crédito "VISA AFFINITIY CARD". En las condiciones del contrato suscrito se recogían las condiciones generales del contrato, estableciéndose un tipo nominal anual del 20,40%, con un TAE 22,42%.

La actora denuncia la nulidad del contrato en base al carácter de usurero del interés remuneratorio , por lo que insta la nulidad del contrato conforme a Ley de Represión de la Usura de 23-7-1908 , por ser aquél notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado en relación a las circunstancias del caso, con la consecuencia legal de que sólo tiene obligación de entregar a la prestamista la suma dispuesta en concepto de capital, debiendo devolver la demandada todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto.

Por su parte, la demandada, BBVA S.A., defiende el carácter no usurario del interés remuneratorio pactado, pues es el habitual en el mercado para las tarjetas de crédito "revolving", y la necesidad de que se constate el carácter leonino del préstamo,



JUSTICIAnvocando, asimismo, la doctrina de los actos propios y sosteniendo, que todas las cláusulas superan el control de inclusión y transparencia, que el cliente prestó conformidad.

TERCERO.- La Ley de Represión de la Usura se configura como un control o límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil sancionando el abuso inmoral o especialmente grave de los préstamos usurarios o leoninos. Para que una operación de crédito pueda ser considerada usuraria, tal y como dice la STS de 25 de noviembre de 2015, es suficiente con que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 1.1 de la Ley de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Por lo tanto, para comprobar el carácter usurario del interés remuneratorio pactado, habrá de efectuarse una comparación con el interés "normal del dinero", interés "normal o habitual" en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Para establecer lo que se considera interés normal, puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc).

El tipo de interés del 22,42% (TAE) fijado en el contrato de tarjeta de crédito de 28 de diciembre de 2004 y luego del 24,60 %, modificado unilateralmente en el año 2009, es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

La comparación del TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en el año 2004, fecha en que fue concertado el crédito, que era de 9,375%, permite afirmar que el interés estipulado es notablemente superior al normal del dinero. Como establece la STS antes citada, la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación.

El mayor riesgo que para el prestamista pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar desde el punto de vista de la Ley de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o de mercado, sin embargo no podemos entender justificada la elevación de un tipo de interés al 22,42% y posteriormente del 24,60% en operaciones de financiación por el uso de una tarjeta de crédito . No parece concurrir ninguna de las circunstancias que justifiquen jurídicamente un tipo de interés tan elevado, por lo se entiende que se ha producido una infracción del artículo 1 de la Ley de la Usura .

Dicho esto, no se puede sino resaltar que <mark>el carácter usurario de un crédito conlleva como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, y sus servicios de la contrato realizado. Esta contrato realizado de contrato realizado de contrato realizado de contrato realizado de contrato realizado.</mark>



JUSTICI consecuencias son las previstas en el artículo 3 de la citada ley, esto es, el prestatario, estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida por la entidad de crédito, debiendo a su vez la entidad de crédito restituir los intereses, así como, en su caso, los gastos y comisiones derivados del contrato cuya nulidad se declara.

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al haber sido estimada íntegramente la demanda, procede imponer el pago de las costas causadas en el presente procedimiento a la parte vencida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador Sra.

, en nombre y representación de D^a
, contra BBVA S.A., y en consecuencia:

Declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 28 de diciembre de 2004, entre la mercantil, BBVA S.A., y D^a

, debiendo devolver la demandada al demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandada.

Notifiquese la presente Resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN , dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación a resolver por la Iltma. Audiencia Provincial de Almería.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón , lo pronuncio , mando, y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, encontrándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha . Doy fe.

